PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de agosto de 2018.

VISTO:

Los rotulados **«P., B. s/ denuncia abuso sexual»** (Expediente N° 100386 - Folio 1 - Año 2018 - Carpeta Judicial N° 6281) donde a fojas 204/209 y vuelta el Fiscal General de Puerto Madryn dedujo impugnación extraordinaria en desmedro de la resolución N° 778/2018 del Tribunal de Juicio de esa misma ciudad -integrado por los doctores Stella Eizmendi, Francisco Marcelo Orlando y Leonardo Marcelo Pitcovsky.

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión citada los jueces penales resolvieron hacer lugar a la excepción por falta de acción, declarando extinguida la acción penal con respecto a A. E. P. y sobreseyéndolo, en orden al delito de abuso sexual en perjuicio de B. Y. P. (artículos 54, inciso 2, 148, 282 y 285, inciso 7 del Código Procesal Penal).

Que, en su impugnación, el representante de la fiscalía sostuvo que antes del juicio oral, tres jueces interpretaron que la pieza acusatoria habla sido presentada en legal tiempo y forma, mientras que el Tribunal de juicio, resolvió el caso de manera distinta.

Que, afirmó, la acusación introducida el 22 de abril de 2016, a las 9:21 horas, se encontraba dentro del plazo de prórroga de treinta días, otorgado a partir del 22 de marzo de 2016 (resolución N° 532/2016, obrante a fojas 24 y vuelta).

Que, el Fiscal demandó una protección especial para con las víctimas de delitos y solicitó, en definitiva, que se revocara el sobreseimiento de A. E. P. y se ordenara la continuación del trámite.

Que en contraposición a lo afirmado por el Fiscal General, la decisión de los jueces del debate, que consideraron que la acusación fue presentada fuera del plazo perentorio y fatal que prevé el artículo 148 del rito, es inobjetable.

Que, en efecto, el 22 de septiembre de 2015 la jueza Patricia Reyes dispuso la apertura de la investigación preparatoria por el plazo legal de seis meses. Luego, ante un pedido de prórroga del acusador, la magistrada la acordó por treinta días a partir del 22 de marzo de 2016 (punto 1° de la resolución N° 532/2016, obrante a fojas 24 y vuelta). La acusación fue introducida el 22 de abril de 2016, a las 9:21 horas.

Que, si la cuenta de la prórroga -los treinta días- se inició al día siguiente, esto es, el miércoles 23 de marzo de 2016 (con arreglo a la manda del artículo 6 del Código Civil y Comercial), aún con el plazo de gracia de las dos primeras horas del día hábil siguiente (conforme al artículo 140 del ceremonial), la acusación presentada el 22 de abril de 2016, pasadas las 9 horas,

es extemporánea.

El vencimiento de los treinta días operó el 21 de abril de 2016 y la acusación podía ser introducida, haciendo uso de la prórroga especial, hasta antes de las 9 horas del 22 de abril de 2016.

Que, por lo tanto, es acertado el sobreseimiento dictado ya que, de acuerdo a la última parte del artículo 283 del ritual, transcurrido el término fijado, sin acusación, se impone la desvinculación del encartado.

Que, por último, cabe poner de resalto que la decisión de la jueza Patricia Reyes, mediante la cual concedió la prórroga, carece de algunos de los requisitos formales que deben contener todas las resoluciones judiciales, esto es, la fecha y el lugar de emisión (artículo 133 del Código Procesal Penal).

Que, por otro lado, de la lectura de los considerandos y de la parte dispositiva de aquella decisión, pareciera surgir una ambigüedad en cuanto al cómputo de la prórroga y a la extensión de la medida de prohibición de acercamiento, la cual no fue oportunamente cuestionada por el acusador público, a quien concernía el cumplimiento de dicho plazo. Esa circunstancia no habilita revisar la decisión pues, ante la duda, debe estarse al modo en que el propio órgano peticionó la prórroga, esto es, treinta días contados desde el 22 de marzo de 2016 (hoja 21). Por lo demás, es sabido que el juzgador podrá reducir pero nunca ampliar de oficio el plazo de prórroga peticionado por la parte interesada.

Que, por lo tanto, la acusación presentada el 22 de abril de 2016, a las 9:21 horas, fue introducida tardíamente.

Que, en virtud de lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

----- : --------- **RESUELVE:** ----------

1°) Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria de fojas 204/209 y vuelta;

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

